

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 17 de julio de 2014, n. 137

Poder Ejecutivo

DIRECTRIZ N° 009-H
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 130, 140 incisos 7, 8, 18 y 20, 146, 176, 180, 188, 189, de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25, 26, 27, 98, 100, 107, 113 incisos 2 y 3 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; el artículo 80 de la Ley N° 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario de 18 de agosto de 1988 y sus reformas; el artículo 16 de la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984 y sus reformas; los artículos 1, 5, 6, 18, 21, 22, 27, 28, 32, 42 y 45 inciso a) de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 32988 de 31 de enero de 2006 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas y la Directriz Presidencial N° 040-H del 3 de diciembre del 2012.

Considerando:

1°—Que mediante la Directriz Presidencial N° 040-H, publicada en el Alcance Digital N° 198 a *La Gaceta* N° 236 de 6 de diciembre de 2012, se emitió una serie de disposiciones tendientes a lograr una sana gestión de los recursos financieros del Estado, a través de la austeridad y la reducción del gasto público, asignando los recursos con base en prioridades, para su mejor aprovechamiento, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

2°—Que para el año 2014, el déficit del Gobierno Central se proyecta en alrededor de 6% del Producto Interno Bruto, lo cual refleja claramente que los ingresos corrientes serán insuficientes para afrontar las obligaciones que le corresponden al Gobierno.

3°—Que producto de la insuficiencia de ingresos indicada en el considerando anterior y en el ejercicio de la rectoría del Sistema de Administración Financiera de la República que ostenta el Ministerio de Hacienda, se hace impostergable realizar las modificaciones presupuestarias que se consideren necesarias para contener y reducir el déficit fiscal precitado.

4°—Que los imperativos de garantizar la permanencia del Estado en cuanto a su integridad económica y la solución efectiva de los nuevos problemas sociales, imponen la necesidad de profundizar el control de los gastos, a fin de limitar o regular las erogaciones, en procura de no desfinanciar sus arcas. En este esfuerzo, el Estado no puede ni debe ocasionar desigualdades, ni producir privilegios.

5°—Que en virtud de lo anterior deben mantenerse y reforzarse muchas de las disposiciones establecidas en la citada directriz presidencial, así como implementar otras medidas, con el propósito de

continuar con los esfuerzos que se han venido realizando para contribuir con la racionalización del gasto público.

6º—Que el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad de dirección en materia de gobierno, y como órgano rector en materia de asignación de los recursos públicos, debe disponer de la recaudación e inversión de las rentas nacionales y lograr una mejor distribución de los recursos públicos.

7º—Que el Poder Ejecutivo considera necesario, asimismo, controlar el gasto para que las partidas sean utilizadas en actividades altamente prioritarios para el buen funcionamiento de las entidades.

8º—Que cada Jerarca deberá velar por el cumplimiento de las medidas de contención del gasto para colaborar con el logro de los objetivos contenidos en esta directriz. **Por tanto,**

Emiten la siguiente directriz

DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1º—A partir de la vigencia de esta Directriz, no se crearán plazas en el Sector Público. Sin embargo, se autoriza a la Autoridad Presupuestaria para que conozca y valore lo relativo a la creación de plazas estrictamente necesarias en razón de conveniencia y necesidad de la Administración. Las propuestas deberán ser debidamente justificadas por los respectivos jefes.

Artículo 2º—Durante los siguientes dos años, a partir de la publicación de la presente Directriz, los Ministerios del Poder Ejecutivo y las demás entidades del sector público podrán hacer uso de hasta un 15% de las plazas que se encuentren vacantes a la fecha de entrada en vigencia de la misma. Entiéndase por vacante todo puesto en el que no existe persona nombrada para el desempeño de sus deberes y responsabilidades, sea interina o en propiedad y sobre la cual no pese pedimento alguno de personal. Para la implementación de la disposición contenida en este artículo, en el plazo de una semana a partir de la vigencia de esta Directriz, los Ministerios del Poder Ejecutivo deberán remitir, a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda (DGPN), con copia a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), un informe de plazas vacantes que consigne el número de puesto, código de la clase y descripción de la clase, así como la información que indique desde cuándo está vacante, costo mensual de la misma (incluye salario base mensual, pluses y contribuciones sociales). En ese mismo informe se deberá indicar cuáles plazas vacantes correspondientes al 15% de las vacantes totales, serían las que el Ministerio o la entidad estará utilizando. El resto de entidades del sector público remitirán este mismo informe pero a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP).

Artículo 3º—La Autoridad Presupuestaria valorará los casos excepcionales en los que se pueda dejar aplicar el artículo anterior, en razón de conveniencia y necesidad de la Administración. Las propuestas deberán ser debidamente justificadas por los respectivos Ministerios y se aplicarán una única vez. Se excluye de la aplicación de este artículo el nombramiento en plazas vacantes para el Servicio Exterior.

Artículo 4º—Durante el plazo de vigencia de esta Directriz, Ministerios del Poder Ejecutivo y los demás órganos del sector público no podrán tomar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas de la partida presupuestaria de Remuneraciones, para incrementar cualquier otro gasto o partida presupuestaria. El acatamiento de lo aquí indicado, es responsabilidad de la Administración Activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Artículo 5º—Se autoriza a Ministerios del Poder Ejecutivo y los demás órganos del sector público, para que vendan todos los activos que a su criterio resulten ociosos, innecesarios o suntuarios -de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público correspondiente-, que se refieran a bienes inmuebles no afectados al dominio público, así como el equipo mobiliario sobre el cual proceda la compra directa de acuerdo con los parámetros de la Ley de Contratación Administrativa. Los recursos producto de estas ventas se deberán utilizar para apoyar el financiamiento del gasto de

inversión de los mismos Ministerios del Poder Ejecutivo y los demás órganos del sector público que los venden.

Artículo 6º—Los montos que los órganos y entidades públicas reservaron a partir del año 2011 producto de la aplicación del artículo 7º de la Directriz Presidencial N° 013-H, no podrán ser utilizados, por lo que deberán mantenerlos en el superávit o en la cuenta de sumas sin asignación presupuestaria, si los han presupuestado. Sin embargo, los órganos desconcentrados que se encontraren en la situación antes descrita, podrán incorporar y utilizar presupuestariamente esos recursos en el año 2015, en cuyo caso deberán informarlo a la STAP a más tardar el 30 de setiembre de 2014, quien a su vez copiará de este informe a la DGPN, para lo de su competencia.

Artículo 7º—En el caso de transferencias presupuestarias programadas para órganos desconcentrados, el Poder Ejecutivo deberá transferir únicamente los recursos que estos demuestren que son necesarios para atender salarios y compromisos ya contraídos y que no sea posible atender con las disponibilidades que tengan en caja única o en otras cuentas, en el caso de aquellos que cuentan con personalidad jurídica instrumental; se entiende que será una responsabilidad del máximo jerarca institucional del Ministerio del ramo, velar por el debido cumplimiento de lo indicado.

Artículo 8º—Los Ministerios del Poder Ejecutivo y las demás entidades del sector público deberán racionalizar los recursos públicos y minimizar sus gastos operativos. Para ello, estos órganos deberán recortar un monto equivalente al 20% de la sumatoria de saldos presupuestarios existentes al momento de emitirse la presente Directriz en las subpartidas presupuestarias siguientes:

- Transporte en el exterior
- Viáticos en el exterior
- Equipo de transporte
- Servicios de gestión y apoyo (excepto aquellos con contrato firmado). Inclúyase dentro de este rubro, toda erogación relacionada con estudios de mercado que conduzcan a estudios de puestos y cambios en el manual de puestos de la institución.
- Alimentos y bebidas
- Gastos de publicidad y propaganda
- Gastos de representación institucional
- Becas para funcionarios
- Actividades protocolarias o sociales
- Textiles y vestuario
- Remodelación de oficinas
- Piezas y obras de colección
- Actividades de capacitación, seminarios o similares donde medie cualquier tipo de pago (directo o indirecto) por el uso de las instalaciones. Se eximen de este punto aquellas actividades financiadas con fondos externos.
 - Tiempo extraordinario
 - Suplencias

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo que antecede a las siguientes entidades:

- a-De la restricción a las Subpartidas Viajes al Exterior y Viáticos en el exterior:
 - a-1 Ministerio de Comercio Exterior

a-2 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

a-3 Instituto Costarricense de Turismo, en lo que se refiere estrictamente a la promoción de la marca destino-país.

b-De la restricción a la Subpartida de Alimentos y Bebidas:

b-1 Patronato Nacional de la Infancia en lo referente a la alimentación de los menores de edad.

b-2 Cen-Cinai-Cence

b-3 Caja Costarricense de Seguro Social, en lo atinente a la alimentación hospitalaria.

b-4 Ministerio de Justicia y Paz, en lo concerniente a la alimentación de los privados de libertad, así como de la Policía Penitenciaria.

b-5 Instituto Mixto de Ayuda Social en el suministro de alimentos.

b-6 Ministerio de Seguridad Pública para los funcionarios de la Fuerza Pública.

c- De la restricción a la Subpartida de Publicidad y Propaganda:

c-1 Instituto Costarricense de Turismo, en lo que se refiere estrictamente a la promoción de la marca destino-país.

d- De la restricción en la Subpartida de Textiles y vestuario

d-1 Uniformes para los distintos cuerpos policiales.

d-2 Caja Costarricense de Seguro Social

d-3 Patronato Nacional de la Infancia, en lo relacionado a la atención de los menores de edad.

d-4 Sistema Nacional de Áreas de Conservación, respecto a los uniformes de los guardaparques.

No obstante, las excepciones antes enunciadas los gastos en estas subpartidas deberán realizarse de forma austera y las estrictamente necesarias.

Para obtener el monto por deducir, la entidad deberá sumar los saldos presupuestarios al momento de emitirse esta Directriz para todas las subpartidas anteriormente mencionadas y multiplicar ese valor agregado por un 20%. Queda a criterio del jerarca la forma en que el monto resultante será deducido entre las distintas partidas sujetas en el presente artículo. El ahorro generado no podrá ser utilizado por la institución, por lo que deberá mantenerse en el superávit o en la cuenta de sumas sin asignación presupuestaria, si lo han presupuestado.

En caso de que al momento de entrada en vigencia de la presente Directriz ya existiesen gastos comprometidos en alguna de las citadas subpartidas, siempre y cuando exista una obligación con terceros debidamente perfeccionada, deberá atenderse dicha obligación, con el fin de resguardar el derecho de terceros.

Para el año 2015, los Ministerios del Poder Ejecutivo observarán que conforme lo preceptuado en el punto *B-11 Racionalización de recursos públicos* de las Directrices Técnicas y Metodológicas para la Formulación de los Anteproyectos de Presupuesto 2015, en ningún caso para las subpartidas descritas supra, los montos presupuestados podrán ser mayores en el nivel institucional, a las sumas autorizadas inicialmente en la Ley N° 9193, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2014.

El resto de entidades del sector público deberán observar que en la Formulación de los Anteproyectos de Presupuesto 2015, en ningún caso para las subpartidas indicadas en el presente

artículo, los montos presupuestados no podrán exceder en el nivel institucional, las sumas aprobadas en sus presupuestos para el año 2014.

Artículo 9º—Los Ministerios del Poder Ejecutivo y las demás entidades públicas, deberán seguir una política austera de adquisición de vehículos tanto para uso del jerarca institucional como los de trabajo, de manera que durante la vigencia de esta Directriz no podrán comprar vehículos, ni sustituir aquellos con los que cuentan, salvo cuando concurren circunstancias de pérdida total del automotor, con excepción de los vehículos de emergencia y vehículos policiales.

Artículo 10.—Los jefes de los Ministerios del Poder Ejecutivo así como de las demás entidades públicas remitirán un informe a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en un plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Directriz, sobre el estado de los contratos por a) alquiler de edificios y mobiliario y b) alquiler de equipo informático. El informe deberá contemplar la siguiente descripción para cada uno de los contratos activos:

En el caso de alquiler de edificios y mobiliario:

- Localización del edificio alquilado
- Total de funcionarios que laboran en dicho edificio
- Valor anual del contrato
- Fecha de conclusión
- Consideraciones sobre el ajuste anual en el valor del contrato

En el caso de alquiler de equipo informático:

- Monto total por año
- Descripción del equipo alquilado
- Fecha de conclusión
- Consideraciones sobre el ajuste anual en el valor del contrato

Las entidades públicas que pretendan desplazarse de su ubicación actual a otra, mediante el alquiler de un bien inmueble, deberán demostrar a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), dentro del expediente administrativo correspondiente, que existen criterios razonables que justifiquen tal erogación, como un criterio de experto o profesional que determine el estado ruinoso de la infraestructura que les sirve de sede, o que esta haya sido declarada inhabitable por la autoridad competente, poniendo en riesgo a los funcionarios, a los usuarios y la prestación efectiva del servicio público que se brinda. La STAP deberá emitir un criterio correspondiente y dar seguimiento a su cumplimiento. Lo señalado busca propiciar que la aplicación de los recursos públicos se realice según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 11º—Las entidades públicas y órganos desconcentrados que se financien con recursos provenientes de transferencias del Presupuesto de la República y que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, mediante el cobro directo a quienes los reciben, deberán darle continuidad al establecimiento de precios y tarifas que cubran sus gastos operativos, incluyendo el pago de la planilla, así como los costos necesarios para prestar el servicio y a la vez permitan una retribución competitiva, garantizando el adecuado desarrollo de la actividad y de esta manera reducir gradualmente su dependencia del Presupuesto de la República, de tal forma que durante la vigencia de esta Directriz deberán cubrir con los recursos por tarifas no menos del veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de sus gastos operativos, esto para el ejercicio fiscal del año 2015. Se entiende por gasto operativo el conjunto de asignaciones financieras cuyo objetivo es garantizar la operación ordinaria de una institución o programa. Como ejemplo de lo anterior incluye gastos por remuneraciones -incluidas las contribuciones sociales- y los bienes y servicios asociados a la gestión operativa ordinaria de la entidad.

La STAP verificará el cumplimiento de este artículo e informará al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda, asimismo copiará de este informe a la DGPN.

Artículo 12.—Los salarios únicos o compuestos, según corresponda del Presidente, Vicepresidentes, Ministros, Viceministros, Presidentes Ejecutivos, Gerentes y Subgerentes del Sector Descentralizado, se mantendrán fijos, no recibiendo aumentos.

Artículo 13.—En materia de compensación de vacaciones el Sector Público se deberá respetar la regla establecida en el artículo 156 del Código de Trabajo, que señala que las vacaciones son absolutamente incompensables, salvo las excepciones que el propio artículo citado establece, a saber: cuando el trabajador cese en su trabajo por cualquier causa, cuando el trabajo sea ocasional o a destajo y cuando por alguna circunstancia justificada el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones, lo que lo facultará para convenir con el patrono el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres períodos acumulados, compensación que no podrá otorgarse, si el trabajador ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.

En la última de las excepciones indicadas, el Sector Público deberá efectuar todas las diligencias necesarias para no incurrir en ese tipo de gasto. De tener que autorizar este pago la única justificación será la necesidad de no afectar el servicio público, debiendo dictar la resolución administrativa donde conste el acuerdo de las partes y la justificación para motivar el no disfrute oportuno de las vacaciones. El máximo jerarca será el responsable de que el pago se realice conforme lo dispuesto en este numeral.

Artículo 14^o—Se insta a los Jerarcas de los Supremos Poderes, Legislativo (Asamblea Legislativa, Contraloría General de la República y Defensoría de los Habitantes) y Judicial, así como al Tribunal Supremo de Elecciones, dado que sus gastos son financiados a través del Presupuesto de la República, para que apliquen las medidas señaladas en esta directriz. Asimismo, se insta a los Jerarcas de las Universidades Estatales, de las Municipalidades y de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que también, como parte del Estado Unitario Costarricense, en igual forma, colaboren en la aplicación de estas medidas, en concordancia con la contención del gasto público.

Artículo 15.—Los jefes de los Ministerios del Poder Ejecutivo y demás entidades del sector público serán los responsables de la aplicación de lo dispuesto en la presente directriz, y deberán informar trimestralmente, a la DGPN en el caso de los Ministerios del Poder Ejecutivo, y a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria en el caso de los demás órganos y entidades, sobre el cumplimiento de lo establecido en la misma, a más tardar dentro de los primeros cinco días hábiles contados después de vencido el trimestre. La Autoridad Presupuestaria informará trimestralmente al Presidente de la República sobre el cumplimiento de esta Directriz.

En caso de presentarse incumplimientos, la Autoridad Presupuestaria lo informará al Presidente de la República, para que se implementen las acciones inherentes al establecimiento de responsabilidades.

Artículo 16.—El Ministerio de Hacienda preparará a más tardar dos meses después de la publicación de la presente Directriz, las modificaciones a la Ley de Presupuesto vigente, para rebajar las autorizaciones de gasto sujetas a subejecución, sumas todas que deberán contribuir al menor crecimiento de la deuda pública.

Artículo 17.—Derógase la Directriz Presidencial N° 040-H, publicada en el Alcance Digital N° 198 a *La Gaceta* N° 236 de 6 de diciembre de 2012.

Artículo 18.—Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de julio del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas Venegas.—1 vez.—O. C.21099.—Solicitud 14175.—C-225420.—(D009-IN2014045754).